San Juan de Pasto, Once (11) de Septiembre de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	520014071003-2026-00256-00
ACCIONANTE:	WILLINTON ALEXANDER GAMBOA AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO
ACCIONADOS:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS.

Ha correspondido por reparto el conocimiento de la acción de tutela promovida por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de productores federados y candidatos principales de la Plancha No. 2 en las Circunscripciones Nos. 2 y 1, respectivamente, contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO, la COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO y el COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad de asociación, petición, hábeas data y acceso a la información necesaria para la defensa.

Refirieron los accionantes que las elecciones cafeteras se realizaron el 6 de septiembre de 2026 y cuestionaron, entre otros aspectos, la unicidad del voto, la conformación y sustitución de jurados, la ubicación de puestos de votación, la verificación del censo y de la identidad de los electores, así como una posible intervención de empleados, programas, beneficios y signos institucionales en favor de determinadas candidaturas.

Señalan que en las circunscripciones Nos. 1 y 2 del departamento de Nariño pudieron presentarse irregularidades relacionadas con la participación de una misma persona en diferentes puestos de votación; la ausencia de un mecanismo centralizado que impidiera una segunda votación; la presencia en el censo o en los registros electorales de personas presuntamente fallecidas o no habilitadas; la designación de jurados eventualmente incursos en impedimentos; y la ubicación de una mesa de votación en un inmueble presuntamente relacionado con uno de los candidatos.

También manifestaron que empleados, contratistas y programas administrados o acompañados por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia pudieron ser utilizados para favorecer determinadas candidaturas, asociando la entrega o permanencia de beneficios, insumos agropecuarios, obras comunitarias y asistencia técnica con el sentido del voto de los productores.

Los accionantes solicitaron, entre otras medidas, la protección de sus derechos fundamentales; la verificación integral de los registros de votación; la confrontación del censo electoral; el cruce de la votación presencial y electrónica; la revisión de las actuaciones adelantadas frente a los jurados y puestos de votación cuestionados; la realización de una auditoría externa e independiente; la práctica de testimonios; la adopción de las medidas necesarias para garantizar la autenticidad del resultado electoral, entre otras.

Como medida provisional solicitaron suspender la declaración o los efectos de las credenciales correspondientes a las Circunscripciones Nos. 1 y 2; preservar,

sellar y mantener inalterada la evidencia electoral física y digital; prohibir su destrucción, depuración, sobrescritura o modificación; ordenar un cruce preliminar de identidad; y disponer una inspección y verificación de los programas y beneficios ejecutados durante el año electoral.

Revisado el expediente, se constata que la solicitud de amparo reúne los requisitos mínimos formales exigidos para su admisión y que este Despacho es competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

De igual manera, se considera necesario vincular a quienes podrían resultar directamente afectados por las decisiones que se adopten dentro del presente trámite constitucional, en consecuencia, se vinculará a LUIS FELIPE URBANO TULCÁN y YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, integrantes de las planchas de los accionantes; así como a LIBARDO MONTERO DÍAZ, JESÚS IGNACIO DULCE CARLOSAMA, MARÍA RUBY MUÑOZ LÓPEZ y SAULO CECILIO HERRERA ERAZO, integrantes de las planchas cuyos resultados podrían verse afectados por las órdenes solicitadas.

Igualmente, se vinculará al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en atención a las solicitudes relacionadas con la apertura de una actuación especial de verificación y el ejercicio de sus competencias disciplinarias; y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, debido a las afirmaciones relacionadas con programas, beneficios y recursos del sector agropecuario, como también a INGRID PATRICIA GALVIZ TORRES, ALIS PATRICIA TORRES GÓMEZ, JESÚS ALIRIO MATASEA TORRES, ÁLVARO MATACEA RODRÍGUEZ, FELIPE GAVIRIA, MÓNICA VALDÉS, MIGUEL RIASCOS y VIDAL SÁNCHEZ, toda vez que en el escrito de tutela se mencionan hechos concretos relacionados con su eventual parentesco, participación, candidatura, actuación institucional o intervención en los acontecimientos objeto de controversia.

Así mismo, se vinculará como terceros indeterminados a los productores cafeteros federados y electores de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 del Departamento de Nariño, correspondientes a los municipios de La Unión, Albán, San Bernardo, San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez, por cuanto las pretensiones de la acción constitucional están dirigidas a controvertir la validez del proceso electoral cafetero adelantado en dichas circunscripciones y las decisiones que se adopten podrían incidir en la representación gremial derivada de las elecciones cafeteras 2026.

En cuanto a la solicitud probatoria formulada por los accionantes compuesta por documentos electorales, bases de datos y registros de votación, actos de designación y sustitución de jurados, información sobre puestos de votación, actuaciones frente a reclamaciones, archivos digitales, programas y beneficios, comunicaciones institucionales, testimonios y la realización de una auditoría externa, se estima que no hay lugar a decretarlas en esta etapa procesal. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza preferente, residual y sumaria, correspondiendo inicialmente a las entidades accionadas y vinculadas pronunciarse sobre los hechos y pretensiones planteados, aportando los documentos e informes que estimen pertinentes. Adicionalmente, varias de las pruebas solicitadas implican actuaciones complejas de verificación, auditoría, inspección, recaudo masivo de información,

acceso a bases de datos, documentos de terceros y práctica de diligencias que desbordan el marco propio de este trámite constitucional, comprometen información personal de numerosos terceros y no aparecen indispensables antes de conocer las respuestas de las accionadas.

En consecuencia, se negarán las solicitudes probatorias elevadas por la parte accionante, sin perjuicio de la facultad oficiosa que asiste al juez constitucional para decretar y practicar, en cualquier estado del trámite, las pruebas que considere estrictamente necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

De otra parte, frente a la medida provisional peticionada, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud, las medidas provisionales que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho fundamental invocado o evitar que el eventual fallo resulte inocuo.

La adopción de una medida provisional exige verificar, al menos sumariamente, la apariencia de buen derecho, la existencia de un peligro derivado de la demora y la proporcionalidad de la medida frente a los derechos e intereses comprometidos.

En el presente asunto no se cuenta todavía con el acto definitivo de escrutinio, la certificación sobre la expedición de credenciales, los resultados discriminados por mesa, el margen entre las planchas, las respuestas a las reclamaciones presentadas, ni los registros técnicos que permitan verificar la ocurrencia, magnitud e incidencia de las anomalías denunciadas.

Parte de los señalamientos formulados se sustenta en reportes, capturas de pantalla, piezas gráficas, mensajes, videos y referencias de posibles testigos que requieren autenticación, contraste y contradicción antes de adoptar una determinación que afecte los resultados de las elecciones y los derechos de quienes participaron en ellas.

Asimismo, suspender de manera inmediata la declaración electoral o los efectos de las credenciales, ordenar desde esta etapa cruces integrales de bases de datos, inspecciones de programas, auditorías externas y medidas de custodia con alcance forense, implicaría anticipar aspectos sustanciales del debate constitucional y podría afectar los derechos de terceros sin que previamente hayan sido escuchados.

Adicionalmente, los elementos disponibles no permiten establecer, con el grado sumario exigible, la existencia de un riesgo cierto, grave, inminente e irreparable que no pueda ser valorado y, de ser necesario, atendido oportunamente en la sentencia.

De otro lado, varias de las medidas solicitadas coinciden materialmente con las pretensiones principales de la acción, motivo por el cual su decreto en esta etapa inicial podría comportar una decisión anticipada sobre el fondo de la controversia, sin haberse integrado el contradictorio ni recaudado la información necesaria para determinar la existencia y eventual incidencia de las irregularidades alegadas, por lo tanto, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de las determinaciones que correspondan al momento de decidir de

fondo, una vez se integre debidamente el contradictorio y se recauden las pruebas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA y AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO, la COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DE LAS ELECCIONES CAFETERAS 2026 PARA NARIÑO y el COMITÉ DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Trámite al cual se vincula a LUIS FELIPE URBANO TULCÁN, YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, LIBARDO MONTERO DÍAZ, JESÚS IGNACIO DULCE CARLOSAMA, MARÍA RUBY MUÑOZ LÓPEZ, SAULO CECILIO HERRERA ERAZO, al TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a INGRID PATRICIA GALVIZ TORRES, ALIS PATRICIA TORRES GÓMEZ, JESÚS ALIRIO MATASEA TORRES, ÁLVARO MATACEA RODRÍGUEZ, FELIPE GAVIRIA, MÓNICA VALDÉS, MIGUEL RIASCOS y VIDAL SÁNCHEZ.

Igualmente, se vincula como terceros indeterminados a los productores cafeteros federados y electores de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 del Departamento de Nariño, correspondientes a los municipios de La Unión, Albán, San Bernardo, San Lorenzo, Taminango y El Tablón de Gómez.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a los accionantes, a las entidades accionadas y a las personas y entidades vinculadas, corriéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera concreta sobre los hechos y pretensiones alleguen los documentos y demás elementos de juicio que pretendan hacer valer y los soportes de representación.

TERCERO: REQUERIR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y a la parte accionante para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al Despacho las direcciones físicas y electrónicas y los números telefónicos de las personas vinculadas que reposen en los expedientes de inscripción, organización o escrutinio electoral.

En caso de no contar con alguno de esos datos, deberá comunicar el presente auto y el escrito de tutela mediante los canales institucionales y electorales que tenga disponibles, y allegar al Despacho la respectiva constancia.

CUARTO: ORDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO publicar de manera inmediata copia del presente auto admisorio y del escrito de tutela en los medios oficiales de comunicación institucional utilizados para las elecciones cafeteras de 2026, así como en su página web y demás canales idóneos de divulgación dirigidos a los productores cafeteros de las Circunscripciones Nos. 1 y 2 del Departamento de Nariño, con el fin de garantizar el derecho de intervención de los terceros indeterminados vinculados. Del cumplimiento de esta orden se allegará constancia al Despacho dentro del término de un (1) día.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se tiene como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo y los que posteriormente se alleguen.

En caso de renuencia a la presentación del informe, se tendrán como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (artículo 20, Decreto 2591 de 1991) Secretaría dará oportuna cuenta de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSALBA PASCUAZA RODRÍGUEZ
JUEZ